



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela N° 085
Accionante	ALBA LILA URIBE MALDONADO
Afectado	WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO
Accionados	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL y OTROS
Radicado	No. 05001-41-05-004-2020-00207-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 131
Temas	Derecho a la salud, a la seguridad social, a la continuidad de los servicios de salud
Decisión	Confirma y modifica

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por la señora **ALBA LILA URIBE MALDONADO**, en calidad de agente oficiosa de **WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL, COOMEVA EPS y TALENTUM S.A.S.**

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone la tutelante en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que su hermano, WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, tuvo un accidente de tránsito el 18 de mayo de 2020, como empleado de TALENTUM TEMPORAL, siendo llevado al Hospital Pablo Tobón Uribe, en donde le prestaron todos los servicios de salud, que el 23 de mayo de 2020 por la suspensión de los topes cubiertos por el accidente de tránsito, se solicitó a la ARL, COLPATRIA, la cobertura de los gastos, pero dicha entidad lo negó aduciendo que el empleado había sido afiliado en forma posterior al accidente; menciona la tutelante que su hermano, el afectado, se encuentra en la empresa desde el 3 de abril de 2019, indicando que el accidente fue relacionado con sus labores; que tiene pendientes varios procedimientos médicos, los cuales fueron negados por parte de la ARL; sostiene que al solicitar la autorización a la ARL, para el pago de los servicios y posterior recobro, la misma se negó; termina informando que el accidente fue muy grave, y que su hermano quedará con secuelas.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social

de su hermano, y por ello, se le ordene a la accionada, COLPATRIA ARL, que autorice todos los servicios médicos y quirúrgicos generados en el Hospital Pablo Tobón Uribe a partir de la fecha de superación de los topes del SOAT, que se autorice la prestación de todos los servicios médicos en forma integral, y que recobre al empleador.

INFORME DE PARTE DE LAS ACCIONADAS:

Debidamente notificadas, las accionadas se pronunciaron sobre los hechos de la tutela, en la siguiente forma:

COOMEVA EPS S.A.:

Afirma que el señor Willian Alexander Uribe Uribe sufrió accidente de tránsito y accidente de trabajo el 18 de mayo de 2020, como trabajador dependiente de la empresa TALENTUM TEMPORAL y que labora en misión en la empresa RED INTEGRADORA, indica que fue atendido en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE por la red de servicios del SOAT hasta llegar a su tope, por lo que dicho establecimiento médico solicitó a la ARL AXA COLPATRIA autorización para continuar con las prestaciones asistenciales y económicas del paciente porque las lesiones se derivaban de accidente de trabajo, a lo cual, la ARL se negó, aduciendo para ello, que el empleador realizó afiliación posterior a la fecha del accidente.

Indica que no existe nexo causal para que deba hacer el reconocimiento económico de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen laboral, dado que le corresponde a la ARL; para sostener su posición, citó apartes de sentencia de la Corte Constitucional al respecto; solicita que se declare la improcedencia de la presente acción respecto a COOMEVA EPS, toda vez que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que se declare la falta de legitimación por pasiva, y además que se declare que operó el hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL:

Afirma que el 18 de mayo de 2020 el accionante tuvo un accidente de tránsito, no obstante se encuentra afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a través de la empresa TALENTUM TEMPORAL MISION TEMPORAL LTDA, desde el 21 de mayo de 2020, por lo que es evidente que para la fecha del siniestro, es decir, 18 de mayo de 2020, dicha ARL no tenía vínculo vigente con el accionante, pues siendo claro que el accidente fue anterior a la afiliación con dicha ARL; informando que corresponde a la ARL a la que se encontraba afiliado al momento de siniestro responder por las prestaciones asistenciales y económicas del accionante, según lo normado en parágrafo 2º, del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, o en su defecto a la EPS de afiliación del actor.

Menciona que en caso de que se trate de una patología de origen común, corresponde a la EPS respectiva brindar las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el trabajador dentro del proceso médico que se le adelante; indica que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema General de Riesgos Laborales, se reconocen y pagan cuando existe de por medio una calificación en firme, que indique que el accidente y/o la enfermedad son de origen profesional, siempre y cuando se encuentre enmarcada dentro de la vigencia temporal de afiliación con cualquier entidad del Sistema General de Riesgos Laborales, no existiendo actualmente ninguna prestación pendiente de definición y pago por parte de dicha aseguradora, motivo por el cual solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela.

EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTUM TEMPORAL S.A.S.:

Admite que el accionante, ejerciendo las funciones propias del cargo para el que fue contratado como trabajador en misión al interior de la empresa usuaria RED INTEGRADORA; el día 18 de mayo de 2020, sufrió un accidente de tránsito, y que fue atendido por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE para ello; acepta que es cierta la negativa por parte de AXA COLPATRIA, en no asumir el riesgo derivado del accidente de trabajo bajo el argumento de que la afiliación del trabajador se llevó a cabo con posterioridad al accidente de trabajo; señalando que la afiliación del mismo, al Subsistema de Riesgos Laborales, se realizó el 29 de marzo de 2019, esto es, en días anteriores a que el señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, se sirviera suscribir contrato de trabajo con TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y empezara a desarrollar las labores específicas al interior de la empresa usuaria RED INTEGRADORA.

Señala que lo indicado por la ARL en su contestación, es absolutamente falso y evidencia la deslealtad, con relación al desarrollo de sus deberes legales y constitucionales que le corresponden frente este tipo de riesgos, dado que el accionante fue afiliado desde el 29 de marzo de 2019; menciona que la ARL AXA COLPATRIA, a la fecha no se ha servido manifestarse frente a pagos por exámenes médicos, tratamientos, cirugías o algo relacionado con las prestaciones asistenciales médicas que se le ha dado al trabajador con ocasión al accidente de trabajo.

Solicita al juzgado que sea desvinculada del trámite de tutela, que se declare la improcedencia del presente mecanismo constitucional pues al accionante no se le han negado los servicios médicos asistenciales derivados del accidente laboral, y por ello, se declare la carencia actual de objeto, que se declare la improcedencia de las acciones de cobro en contra de la organización TALENTUM TEMPORAL S.A.S., debido a que su actuar ha estado de acuerdo a lo previsto en las normas y estatutos laborales frente al pago de las acreencias a los diferentes subsistemas de seguridad social integral (ARL, EPS, PENSIÓN Y PARAFISCALES), y en forma final solicita que se declare la violación al principio de subsidiariedad y residualidad de este mecanismo breve y sumario; pues sí la ARL a bien lo tiene y, considera pertinente adelantar algún proceso relacionado con cobros, pagos y/o cotizaciones, deberá realizarlo haciendo uso de los diferentes canales y mecanismos legales que dispuso el legislador para ello.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza a-quo, mediante providencia del 5 de junio de 2020 concedió la tutela, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales deprecados por el señor **WILLIAM ALEXANDER URIBE MALDONADO** identificado con C.C 71.762.282 y en consecuencia se ordena a la empresa **TALENTUM S.A.S**, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda asumir la atención médica del trabajador, así como las prestaciones asistenciales, garantice la continuidad e integralidad del servicio de salud y el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, desde la fecha en que se ha superado el tope máximo de la cobertura del SOAT.*

*SEGUNDO: no se impone orden judicial a cargo de **AXXA COLPATRIA ni COOMEVA EPS**, de conformidad con los argumentos previamente expuestos por el despacho.”*

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión de primer grado, tanto la parte accionante, como la E.S.T. TALENTUM TEMPORAL S.A.S., impugnaron la decisión, indicando que se debe modificar la decisión, indicando la primera de ellas, que sea AXA COLPATRIA y COOMEVA EPS quienes deben responder por el tratamiento de salud integral, incapacidades e indemnizaciones del afectado, y que éstas repitan económicamente contra las empresas TALENTUM S.A.S y RED INTEGRADORA; mientras la segunda, solicita que se declare que ARL AXA COLPATRIA es la responsable de asumir la atención médica del trabajador accidentado, así como las prestaciones asistenciales que garantice la continuidad e integralidad del servicio de salud y el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, desde la fecha en que se ha superado el tope máximo de la cobertura del SOAT; que en caso de alguna inconformidad respecto a la ARL AXA COLPATRÍA, que se sirva adelantar el proceso judicial que dispuso el legislador para ventilar este tipo de procesos.

Para sustentar su inconformidad indica el tutelante impugnante, que la decisión de primera instancia deja desprotegido al afectado, cuando en la sentencia se toma la decisión de excluir a la ARL AXA COLPATRIA y a la EPS COOMEVA, dejando la responsabilidad del tratamiento y restablecimiento de la salud a una empresa que ha incumplido siempre con el pago mínimo de sus obligaciones laborales, esto es, salarios y afiliación a la seguridad social, adicionalmente se indica que se excluyó de responsabilidad a la empresa beneficiaria del servicio RED INTEGRADORA quien también estaba obligada para velar y verificar que la empresa TALENTUM S.A.S tuviera al trabajador accidentado afiliado a la seguridad social.

Por su parte, la empresa TALENTUM S.A.S. indica en relación a sus reparos que el despacho desconoció y pasó por alto el principio de congruencia que caracteriza a todas las sentencias judiciales, previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, por lo que se produjo un error de hecho por parte del juez constitucional, debido a la falta o ausencia en la valoración de las pruebas que fueron aportadas, sin que analizara la afiliación de fecha 29 de marzo de 2019,

que el juez de primera instancia, cuando se sirvió emitir auto por medio del cual solicitaba unas pruebas de oficio, no se sirvió requerir las acciones de cobro adelantadas por la ARL AXA COLPATRIA, donde se acreditara que ellos cumplieron con su obligación ni tampoco las relacionadas con el pago de los aportes al Subsistema de Riesgos Laborales; que el juez de tutela, basó su sustento única y exclusivamente en un argumento que no se constituye suficiente ni fue analizado de manera conjunta con las pruebas aportadas por las partes, como lo fue el RUAF y el SISPRO.

Igualmente comenta que el juzgado de primera instancia le restó valor probatorio y sin ninguna argumentación valedera, al documento de afiliación del trabajador al inicio de su relación laboral, sin haber tenido en cuenta la afiliación al Sub Sistema de Riesgos Laborales, por parte de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. sin que reportara retiro alguno; sostiene que omitió el principio de subsidiariedad, dado que la tutela estaba dirigida a la prestación del servicio de salud, no determinar quién era el encargado de pagar por los mismos, dado que el legislador previó los jueces laborales y los ejecutivos laborales para ello.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

“Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)”.

“Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)”.

En efecto, el artículo 49 de la Constitución Política señala que: *“la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*; asimismo el artículo 11 de la misma carta establece: *“El derecho a la vida es inviolable”.*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

“El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de “procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud”.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER ASUNTOS ECONÓMICOS EN MATERIA DE SALUD.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales; no debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998¹ la Alta Corporación Constitucional dijo:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.”

Posteriormente la misma Corporación al respecto precisó en dicha providencia:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)”²

¹ Sentencia T-470 del 3 de septiembre de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-606 del 26 de mayo de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; con excepción de aquellos casos, en los que del cumplimiento de una obligación de este tipo, depende la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden.

5. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Las E.P.S. y A.R.L. se encuentran constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción; de allí, que con la aplicación de este principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.

De conformidad con el artículo 153, numeral 3.21 de la Ley 100 de 1993, toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que la Corte Constitucional ha identificado con el nombre “*principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*”³. “*Dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991*”. (Sentencia T-418 de 2013)

Al respecto, la Alta Corporación Constitucional ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) Y Administradoras de Riesgos Laborales (A.R.L.), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así (Sentencia T-1198 de 2003, cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras):

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

³ Sentencia T-214 de 2013.

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de garantizar a los usuarios que una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable, en observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió.

Al respecto la Corte Constitucional ha considerado, entre otras, en Sentencia T-586 de 2008: *“[l]a garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del [sic] derechos constitucionales fundamentales”.*

De la misma manera, la Alta Corporación ha establecido reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, entre otras Sentencias T-060 de 1997, T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005, así: *“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”.*

En conclusión, según la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional se establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud; es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

5. CASO CONCRETO

Tanto la parte accionante, como la Sociedad TALENTUM TEMPORAL S.A.S. muestran su inconformidad con la sentencia de tutela de primera instancia, por cuanto en su parecer, la obligación de asumir el pago de las atenciones médicas prestadas y aún pendientes al señor

WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, deben estar a cargo de la ARL, en este caso, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y para la actora, además a cargo de la EPS, COOMEVA EPS S.A., con la posibilidad de recobrar tanto al empleador, TALENTUM S.A.S., así como a la empresa beneficiaria del servicio del afectado, es decir, RED INTEGRADORA.

Para comenzar con el estudio del asunto sub-examine, abordaremos lo que tiene que ver con la **subsidiariedad** del presente trámite, encontrando que a pesar de lo sosteniendo por las partes, y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial del la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en cuanto a que los asuntos económicos derivados del sistema de seguridad social en salud, no son propios de dicha jurisdicción, correspondiendo en principio a los juzgados laborales, mediante el respectivo proceso; también es claro, que cuando se advierta que el tema involucra la vulneración de derechos fundamentales, se admite el uso de este mecanismo residual, y en este caso tenemos, que en efecto, se advierte un riesgo inminente en los derechos a la salud, a la seguridad social, e integridad del señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, pues de no recibir en forma adecuada los servicios médicos que requiere, podría ver comprometida su capacidad para lograr una pronta y adecuada recuperación de su estado de salud. Por lo anotado no tiene asidero alguno la deslegitimación de esta acción, pues se encuentra destinada a precaver un eventual perjuicio en la salud e integridad del señor URIBE MALDONADO, y buscando garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el afectado.

Ahora, en cuanto a la eventual responsabilidad de la empresa usuaria de los servicios del señor WILLIAN ALEXANDER en el presente asunto, es claro, como lo admite la propia Sociedad TALENTUM S A S, que ella funge como una Empresa de Servicios Temporales; y al respecto es menester señalar que las mismas, y el denominado trabajo en misión se encuentran regulados en la Ley 50 de 1990, artículos 71 y S.S., y en el Decreto 4369 de 2006, que reglamenta el ejercicio de dicha actividad, normatividad que define la empresa de servicios temporales como *“aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.”*, y así fue recopilado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 del 2015.

Asimismo el artículo 14 del Decreto 4369 de 2006, recopilado en el Decreto 1072 del 2015, señala que toda EST debe velar por la seguridad y salud de sus trabajadores sean de planta o en misión, disponiendo en forma textual: *“La Empresa de Servicios Temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores de planta y en misión, en los términos previstos en el Decreto 1530 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

De lo anterior surge palmario que no tiene ninguna injerencia o responsabilidad la empresa usuaria del servicio prestado por el señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, en lo relacionado con la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social, como lo pretende la parte accionante, dado que dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre la E.S.T., sin que exista

normatividad que permita imponer una presunta solidaridad al beneficiario del servicio por dicha omisión, a menos que se demuestre que la E.S.T. actuó en forma irregular, como un empleador aparente, siendo entonces un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, lo que no es el tema en el asunto que nos convoca.

En cuanto a la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social del señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO por parte de la EST y la negativa en cuanto a la cobertura de las atenciones médicas por parte de la ARL, nos remitimos al contenido del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, “*Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*”, dado que como se acredita dentro del plenario documental, a folios 11, con el reporte de accidente de trabajo, el accidente de tránsito sufrido por el afectado es de índole laboral, sin que en este aspecto haya discusión alguna, y por ende la normatividad a aplicar es la relacionada con el sistema de riesgos laborales (profesionales), sin que en principio exista obligación a cargo de la EPS, razón por la cual, desde ya, habrá de señalarse que se excluye a la misma de cualquier responsabilidad, en este caso, COOMEVA EPS S.A. La norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 1º. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sin embargo, también es necesario precisar las diferencias entre la **afiliación y la cotización**, o el pago de aportes, en lo que respecta al SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES (PROFESIONALES), pues allí gravita gran parte del problema jurídico del presente asunto, por ende, pasamos a ver el contenido del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, “*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*”, que en forma expresa dispone:

“Artículo 4. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

...

d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.

i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.

...

k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

...”

Como se puede apreciar son dos (2) aspectos diferentes, de un lado se encuentra la afiliación a la ARL, que es la entrada al sistema como tal, para tener derecho a las prestaciones del mismo, y de otra parte, se encuentran las cotizaciones, que son los dineros, con los que, en parte, se sustenta el sistema; por su nitidez y claridad se cita en extenso apartes de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL6035-2015, radicación 49194, del 4 de marzo de 2015

“Pues bien, siendo así las cosas, cabe decir a la Corte que asiste la razón al segundo, habida consideración de que como se ha decantado por la jurisprudencia, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones que a cuenta de la relación de trabajo se generan, no tiene por consecuencia que el trabajador se vea privado de las prestaciones a las que podría tener derecho ante las contingencias del trabajo, dado que éstas son de cargo del Sistema de Seguridad Social Integral a través de sus administradores, valga decir, de las administradoras de los distintos riesgos en él previstos.

...

Igualmente cabe decir que la mora en el pago de cotizaciones, e inclusive su falta total, en manera alguna afecta el concepto de afiliación al sistema, por ser incuestionable que son dos actos jurídicos distintos con consecuencias jurídica propias.

...

*Así se desprende de lo que explicó la Corte en la sentencia de 9 de septiembre de 2009, radicación 35211, en la que dijo: **“Claro que la afiliación y la cotización, si bien hacen parte de la relación jurídica de seguridad social y, por consiguiente, con estrechas vinculaciones y recíprocas influencias, son conceptos jurídicos distintos, que no es dable confundirlos, y que están llamados a producir secuelas totalmente diferentes en el mundo del derecho. “La afiliación es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél. “De tal suerte que la pertenencia al sistema de seguridad social está determinada por la afiliación y en ésta encuentran veneno todos los derechos y obligaciones, consagrados a favor y a cargo de los afiliados y de las administradoras o entes gestores. “Nadie puede predicar pertenencia al sistema de seguridad social, mientras no medie su afiliación; y ningún derecho o ninguna obligación de los previstos en dicho sistema se causa a su cargo sin la afiliación. “La cotización, por su parte, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia al sistema de***

seguridad social, que, como ya se explicó, deriva, justamente, de la afiliación. “Mientras que la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema, ganada merced a una primera inscripción, la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica. “A partir de esa distinción, brota espontánea una conclusión: la afiliación al sistema de seguridad social, en ningún caso, se pierde o se suspende porque se dejen de causar cotizaciones o éstas no se cubran efectivamente.

...

En síntesis, la falta de cotizaciones, o su mora en el pago, en nada afectan la calidad de afiliado del trabajador al sistema de seguridad social, como tampoco es dable confundir el acto jurídico de la afiliación con el de la cotización. Más aún, la falta de pago de cotizaciones al sistema o la mora en su cubrimiento, no son omisiones atribuibles al trabajador, por manera que por el mero hecho de contar con la calidad de afiliado bien puede exigir de aquél las prestaciones a que tenga derecho al cumplir las exigencias propias de cada uno, sin que le sea imputable el incumplimiento de su empleador. De contera, no es el empleador el llamado a cubrir las dichas prestaciones.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora, retomando el asunto de autos, de la documental del folios 73 y 74, “*Contrato individual de trabajo de duración por obra contratada*”, se advierte que el señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO suscribió el 1º de abril de 2019 contrato laboral con TALENTUM S.A.S., quien realiza actividades de una empresa de servicios temporales (E.S.T.), siendo en este caso la beneficiaria, RED INTEGRADORA; asimismo se encuentra demostrado que fue afiliado en dicha data, 1º de abril de 2019, a la ARL AXA COLPATRIA, con la documental de folios 80 y 93, allegados por la sociedad TALENTUM S.A.S. al momento de dar respuesta; igualmente se encuentra a folios 96, una certificación expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, del 4 de junio de 2020, en la cual se puede leer:

“Que el señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.762.282, se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA, a través de la empresa TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES identificada con el Nit. 900.010.068 – 8 y con número de afiliación 234.044, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral.

INGRESO: 01 de Abril de 2019.

RETIRO: 30 de Noviembre de 2019.

REVINCULACION: 21 de Mayo de 2020.”

De un análisis cuidadoso de esta documental, se evidencia que el señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO fue inicialmente vinculado, como ya se anotó, el 1º de abril de 2019, en forma posterior, el 30 de noviembre de 2019, y “revinculado” el 21 de mayo de 2020, como se corrobora con el pantallazo inserto en la respuesta dada por la ARL de folios 40, y en concordancia con la impresión de consulta de “Afiliaciones de una Persona en el Sistema”, en el módulo del Registro Único de Afiliados (RUAF), del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) de folios 138; pero esta prueba no se encuentra contrastada, comparada o confrontada con la adosada por TALENTUM S.A.S., y es entonces donde se

encuentran inconsistencias en las afirmaciones hechas por la ARL, en relación a la afiliación del señor URIBE MALDONADO a dicha entidad.

El señor URIBE MALDONADO desde que comenzó su vínculo laboral con TALENTUM S.A.S. al servicio en misión de RED INTEGRADORA, 1º de abril de 2019, no presenta interrupción alguna, o ello no se acredita; una consulta al módulo de “AFILIADOS COMPENSADOS” en la página web del ADRES, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, muestra que, por lo menos desde el mes de mayo de 2019 tiene una afiliación como cotizante activo con cotizaciones a COOMEVA EPS S.A.

Se echa de menos novedad de retiro del sistema por parte del empleador, que certifica la ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como la nueva activación, o como dicha entidad lo denomina, “REVINCULACIÓN”, y por el contrario, con la documental de folios 137, 150 y 151, se demuestra que no existió desactivación ni la referida nueva afiliación para el mes de mayo de 2020; el anexo referenciado como “Informe Histórico Resumido” de “PAGOSIMPLE” nos enseña que para los periodos de cotización de noviembre de 2019 al mes de abril de 2020, la empresa en efecto realizó el pago de aportes y cotizaciones, así:

Periodo Cotizado	Periodo Servido	Fecha de pago	Referencia pago (PIN), Número Planilla
201911	201912	25/02/2020	1027763842
201912	202001	30/04/2020	1029399289
202001	202002	19/05/2020	1029933600
202002	202003	19/05/2020	1029933604
202003	202004	19/05/2020	1029933610
202004	202005	19/05/2020	1029933612

Advirtiendo que para el mes de noviembre de 2019, registra una novedad, así como para enero de 2020, la primera de ellas, “SLN”, que hace alusión a “Novedad de suspensión o licencia no remunerada”, y la segunda de ellas, “VSP”, que se refiere a “Novedad de variación de salario permanente”.

Pero en concreto, tenemos que según la documental de folios 137, 150 y 151, desde el mes de abril de 2019, se registra la afiliación al sistema de seguridad social integral, en salud, pensiones y ARL, con la novedad “ING”, con el respectivo pago de aportes y cotizaciones, eso sí, no siempre en forma oportuna, pero sin registrar un retiro o una novedad diferente a las ya mencionadas.

No se entiende, como para el 30 de noviembre de 2019 se registra un retiro del sistema, cuando en efecto, se encuentra cotizado y pagado el respectivo periodo en febrero 25 de 2020, y para el

mes de diciembre de 2019, su pago fue realizado el 30 de abril de 2020, con la planilla 1029399289, y en este punto resulta imprecisa, y engañosa la información contenida en la certificación emitida por la ARL al respecto; es que recibió el 30 de abril de 2020 el pago de las cotizaciones y aportes del mes de diciembre de 2019, cuando según sus propios dichos, el señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, ya se encontraba retirado.

Lo que se advierte con preocupación es que la ARL suspendió la afiliación del empleado, o lo desafilió automáticamente, por posible mora que presentara su empleador, TALENTUM S.A.S., en el pago de las cotizaciones y aportes, con retrasos de dos (2) y cuatro (4) meses, como diciembre de 2019 y enero de 2020; de allí emerge la novedad referida como “REVINCULACION”, la cual no existe en el ordenamiento jurídico, contraviniendo abiertamente la normatividad imperante en dicha materia, en particular el contenido del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”, que reza:

*“Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. **La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.***

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es así, que como se anotó en líneas precedentes, no se puede equiparar la ausencia de afiliación con la falta de cotización o aporte, pues sus efectos son muy diferentes, encontrándonos, como en este asunto, que la ARL pretendió aplicar unas consecuencias a la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y aportes, que no se compadecían con los presupuestos jurídicos aplicables para el caso, siendo en todo caso desproporcionados y repercutiendo en los derechos fundamentales del señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, al ver en riesgo la posibilidad de recibir una adecuada y completa atención médica, en razón del accidente de trabajo que sufrió el 18 de mayo de 2020, y con ello, lograr una recuperación de su estado de salud, aplicando para el caso, los criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación a la garantía en la continuidad del servicio de salud.

En consecuencia, encuentra esta célula constitucional, que en efecto, la ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la continuidad de los tratamientos médicos de salud, del señor WILLIAN ALEXANDER URIBE MALDONADO, al no autorizar la prestación de los servicios médicos, tratamientos, procedimientos y demás atenciones de salud, que requiere en razón al accidente de trabajo por aquel sufrido el 18 de mayo de 2020, estando a cargo legalmente, de asumir los mismos, y por ello, entonces se ordenará a dicha entidad, que proceda en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, a asumir la atención médica del señor URIBE MALDONADO, así como todas las

prestaciones asistenciales y de todo orden a cargo del sistema de riesgos laborales, garantizando la continuidad e integralidad del servicio de salud y el pago de auxilio o subsidio por incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, desde la fecha en que se ha superado el tope máximo de la cobertura del SOAT.

En cuanto a la responsabilidad del empleador, por la desidia en su proceder, basta con remitirnos al inciso 2º de la norma antes citada, para establecer que eventualmente “...será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar...”, y para ello, entonces deberá la ARL adelantar los trámites administrativos y judiciales pertinentes para buscar como a cargo de la sociedad **TALENTUM S.A.S.** el pago de posibles aportes en mora con los correspondientes intereses y repetir por los valores de prestaciones asistenciales, económicas y de todo orden en que incurra con ocasión del accidente de trabajo mencionado.

En resumen, encuentra este funcionario judicial que, en efecto, existió desatino en el fallo de primera instancia, y el mismo se debió a la indebida valoración probatoria de los documentos adosados al expediente, siendo necesario entonces, **CONFIRMAR** la providencia en lo que respecta a la tutela de los derechos fundamentales del afectado, y la ausencia de orden alguna en contra de COOMEVA EPS S.A., y **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al responsable de asumir todas las prestaciones asistenciales, económicas y de todo orden a cargo del sistema de riesgos laborales los gastos derivados del accidente sufrido por el señor **URIBE**.

El presente expediente, contentivo de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el amparo de **TUTELA** respecto de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la continuidad de los servicios médicos, del señor **WILLIAM ALEXANDER URIBE MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía 71.762.282, quien actúa por medio de la señora **ALBA LILA URIBE MALDONADO**, en calidad de agente oficiosa,

SEGUNDO: MODIFICAR el fallo que se revisa por vía de impugnación y en consecuencia, se le ordena a la ARL, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por su director jurídico, MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUIZ, o por quien haga sus veces, que proceda

en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, a asumir todas las prestaciones asistenciales, económicas y de todo orden a cargo del sistema de riesgos laborales los gastos derivados del accidente sufrido por el señor **URIBE MALDONADO**, garantizando la continuidad e integralidad del servicio de salud y el pago de las incapacidades e indemnizaciones a que haya lugar, desde la fecha en que se ha superado el tope máximo de la cobertura del SOAT; quedando autorizada para adelantar los trámites administrativos y judiciales pertinentes para buscar como a cargo de la sociedad **TALENTUM S.A.S.** el pago de posibles aportes en mora con los correspondientes intereses y repetir por los valores de prestaciones asistenciales, económicas y de todo orden en que incurra con ocasión del accidente de trabajo mencionado.

TERCERO: NO IMPONER orden alguna en contra de **COOMEVA EPS S.A.** y de la Sociedad **TALENTUM S.A.S.**

CUARTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez